

## DERECHO Y DESARROLLO, PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS HUMANOS Y NEOCONSTITUCIONALISMO: RECEPCIÓN Y MUTACIÓN DE SEMÁNTICAS JURÍDICAS EN BRASIL

Lucas Fucci Amato<sup>1</sup>

ORCID: 0000-0002-8923-8300

Correo electrónico: lucas.amato@usp.br

### Resumen

Este artículo pretende hacer una revisión crítica de la recepción de teorías y movimientos jurídicos en Brasil a finales del siglo XX. Durante el régimen militar, las concepciones de derecho y desarrollo (adoptadas por la tecnocracia pública y privada de los juristas) y de pluralismo jurídico (recibidas como un discurso emancipador) se extendieron en paralelo. Desde la Constitución de 1988, el país ha recibido el impacto de un movimiento jurídico forjado desde la posguerra: la constitucionalización del derecho, la idealización interpretativa por referencia a principios y políticas, y el discurso de los derechos humanos como fundamento filosófico del ordenamiento jurídico. En medio de estas semánticas jurídicas tan difundidas, también corrieran discursos paralelos de sociología jurídica, como la recepción de la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhmann y las observaciones de Mangabeira Unger, líder del movimiento americano de Estudios Jurídicos Críticos. El trabajo señala que curiosamente la democratización del país implicó más una reanudación de la tradicional formación jurídica normativista que un esfuerzo por cualificar el pensamiento jurídico para el diseño y la crítica de las reformas institucionales.

**Palabras clave:** derecho y desarrollo, pluralismo jurídico, derechos humanos, neoconstitucionalismo, teoría de sistemas.

---

<sup>1</sup>Professor, pós-doctor y doctor en Filosofía y Teoría General del Derecho por la Universidad de São Paulo (USP), Brasil, com estágio pós-doctoral en la Universidad de Oxford (Reino Unido) y estágio doctoral en la Harvard Law School (EE.UU.).

## **DIREITO E DESENVOLVIMENTO, PLURALISMO JURÍDICO, DIREITOS HUMANOS E NEOCONSTITUCIONALISMO: RECEPÇÃO E MUTAÇÃO DE SEMÂNTICAS JURÍDICAS NO BRASIL**

### **Resumo**

Este artigo pretende fazer uma revisão crítica da recepção de teorias e movimentos jurídicos no Brasil nas décadas finais do século XX. No período do regime militar, difundiram-se em paralelo as concepções de direito e desenvolvimento (adotada pela tecnocracia pública e privada dos juristas) e do pluralismo jurídico (recebida como um discurso emancipatório). Já a partir da Constituição de 1988, o país recebe impacto de um movimento jurídico forjado desde o pós segunda guerra mundial: a constitucionalização do direito, a idealização interpretativa por referência a princípios e políticas e o discurso dos direitos humanos como fundamentação filosófica da ordem jurídica. Em meio a essas semânticas jurídicas altamente disseminadas, também correram discursos paralelos da sociologia jurídica, como a recepção da teoria dos sistemas sociais de Niklas Luhmann e as observações de Mangabeira Unger, líder do movimento americano dos Estudos Críticos do Direito. Curiosamente, aponta o trabalho, a democratização do país implicou mais uma retomada da tradicional formação jurídica normativista do que um esforço por qualificar o pensamento jurídico para o desenho e a crítica de reformas institucionais.

**Palavras-chave:** direito e desenvolvimento, pluralismo jurídico, direitos humanos, neoconstitucionalismo, teoria dos sistemas.

## **LAW AND DEVELOPMENT, LEGAL PLURALISM, HUMAN RIGHTS AND NEW CONSTITUTIONALISM: RECEPTION AND MUTATION OF LEGAL SEMANTICS IN BRAZIL**

### **Abstract**

This paper intends to make a critical review of the reception of legal theories and movements in Brazil in the late 20th century. During the military rule, the conceptions of law and development (adopted by the jurists' public and private technocracy) and of legal pluralism (received as an emancipatory discourse) spread in parallel. Since the 1988

Constitution, the country has received an impact from a legal movement forged since the post-World War II: the constitutionalization of law, interpretative idealization by reference to principles and policies, and human rights discourse as the philosophical foundation of the legal order. Amid these highly disseminated legal semantics, there were also parallel discourses of legal sociology, such as the reception of Niklas Luhmann's social systems theory and the observations of Mangabeira Unger, leader of the American movement of Critical Legal Studies. Curiously, the work points out, the democratization of the country implied more a resumption of traditional normativist legal training than an effort to qualify legal thinking for the design and critique of institutional reforms.

**Keywords:** law and development, legal pluralismo, human rights, new constitutionalism, systems theory.

## 1. Introducción

En este artículo señalo algunas experiencias ejemplares de recepción de ideas jurídicas en Brasil a finales del siglo XX. Al acercarme a estos laboratorios de pensamiento y acción, considero que son significativos para la situación general del sur global, en su dependencia de la trayectoria de reformas y en su fe en estas reformas a través de la copia y el trasplante de ideas e instituciones del norte. En este contexto, observamos la influencia de la sociología estadounidense con una matriz weberiana fundada en las teorías de modernización traducidas legalmente en el movimiento del Derecho y Desarrollo; vemos cómo, en el mismo contexto, resurge la noción de pluralismo jurídico, ahora trabajada desde un punto de vista marxista; y finalmente observamos cómo estas semánticas han cedido desde los años 1990, con la redemocratización del país, a las teorías de interpretación constitucional fundadas en fundamentos morales y en el discurso de los derechos humanos. En medio de estas corrientes, también se señala el surgimiento del movimiento de Estudios Jurídicos Críticos en los Estados Unidos (teniendo como uno de sus líderes a un jurista brasileño) y la recepción de la teoría de Luhmann sobre los sistemas sociales.

La tesis central del artículo es analizar si la copia institucional (facilitada por un gobierno autoritario e intereses geopolíticos) y la apuesta por la autoorganización espontánea de las comunidades vulnerables presentan o presentaron grietas en las conexiones que se buscaban entre el derecho y la economía y entre el derecho y la cultura, la contención de la política democrática por el derecho, exponencializada por la interpretación constitucional idealizadora, también revela sus debilidades. Lo que estos movimientos han puesto de relieve es la necesidad de un pensamiento jurídico orientado a la reconstrucción institucional del derecho público y privado – no como un proyecto nativista de cada país latinoamericano (en este caso, Brasil), sino como un esfuerzo de innovación y reforma del derecho más allá de la copia e importación modular de paquetes normativos y también más allá del intento de mejora incremental del ordenamiento jurídico debido a su constitucionalización y a la actividad interpretativa de los jueces.

## **2. Derecho y Desarrollo**

Como propuesta de importación/ exportación de instituciones y campo de observación del sur global por el norte – por sus universidades, fundaciones privadas y organismos nacionales de asistencia para el desarrollo en el “tercer mundo” – el movimiento *law and development*, algunas veces, ha defendido opiniones antiformalistas (la instrumentalidad del derecho para lograr políticas y reformas económicas), y otras veces perspectivas formalistas (sosteniendo la necesidad de seguridad jurídica para atraer la inversión privada). Una de las formas en que se puso en práctica el movimiento de Derecho y Desarrollo fue a través de la investigación empírica y la propuesta de reformas en el ordenamiento jurídico de los países del tercer mundo. Uno de sus programas fue la reforma de la educación jurídica en estos entornos. Este fue el alcance del compromiso en Brasil de algunos académicos estadounidenses.

Henry Steiner fue profesor de responsabilidad civil y derecho internacional privado; en los años 70 se convirtió en una especie de mediador en la intensa disputa académica en Harvard entre los conservadores y el emergente movimiento *critical legal studies* (Dezalay y Garth, 2002), del que el jurista brasileño Mangabeira Unger se convirtió en uno de los

líderes fundadores<sup>2</sup>; en los años 80 Steiner se dedicó a los derechos humanos, fundando el programa de derechos humanos de la Facultad de Derecho de Harvard. Pero antes de la era de los derechos humanos y de los Estudios Críticos de Derecho, escribió un informe sobre la educación jurídica en Brasil. De hecho, en 1966 Steiner había fundado con David Trubek (y algunos abogados brasileños) el Centro de Estudos e Pesquisas no Ensino do Direito (CEPED) en Río de Janeiro. Steiner trabajaría en este centro durante cinco años, mientras que Trubek dirigiría el programa *Law and Modernization* de Yale de 1967 a 1973<sup>3</sup>.

La modernización en el Brasil produjo una cultura jurídica históricamente fijada en un cisma entre las áreas, grupos, relaciones y transacciones para las que estaba en juego el derecho cada vez más formalizado (códigos, contratos, tribunales) y aquellas para las que los derechos y deberes, las sanciones y los poderes se apoyaban en la interacción, la familia, el favor, la voluntad y la dominación privada. Con este telón de fondo, el diagnóstico dado por Steiner (1971) fue que el papel del licenciado en derecho se estaba complicando por las exigencias de la expansión de las actividades económicas privadas y la planificación y regulación gubernamental. Más allá de la mentalidad forense típica, el desarrollo económico requeriría el perfeccionamiento de las aptitudes para “planificar,

---

<sup>2</sup> La colaboración de Unger se registra en agradecimientos y citas de Steiner (1971: 39, nota; 45, nota 9; 47, nota 11; 59, nota 23; 61, nota 25); Trubek (1972a: 720, nota; 736-737, nota 31; 752, nota 71); Trubek (1972b: 1, nota; 4, nota 8; 19, nota 65; 20, nota 69; 39, nota 116). Según Dezalay y Garth (2002: 287, nota 1), la elaboración de Estudios Jurídicos Críticos estaba vinculada a las contradicciones de la Guerra Fría y al movimiento de Derecho y Desarrollo. En este contexto, Unger dejó Brasil para estudiar en Harvard, bajo el estímulo de Henry Steiner y David Trubek. Trubek (2007, pág. 327) informa de que conoció a Unger cuando era estudiante de derecho en Río de Janeiro. En 1969, Unger asistió a la Facultad de Derecho de Harvard, donde completó su maestría (LL.M., 1970) y su doctorado (S.J.D., 1976). En 1972, Trubek (1972b: 1) ya mencionó el estudio de Unger que se convertiría en *Law in Modern Society* (Unger, 1979 [1976]), señalando que aclaraba “ideas que sólo eran vagas reflexiones”. Este libro continuó siendo influyente tanto para los Estudios Críticos de Derecho como para el Derecho y Desarrollo (véase, por ejemplo, Kennedy, David, 2013: 70, nota 2). Más tarde, Trubek (1989) escribió un *review* de la trilogía *Politics* de Unger.

<sup>3</sup> Antes de dirigir el programa de Derecho y Modernización (financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale (véase Kalman, 2005: 259-63), Trubek trabajó en el Brasil en el decenio de 1960. Fue abogado del Departamento de Estado de los Estados Unidos, del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de la USAID, abogado del programa de la Alianza para el Progreso (gobierno de Kennedy) y consultor de la Fundación Ford. En Brasil, fue coautor de un estudio sobre el recién creado mercado de capitales y ayudó a fundar el CEPED. Ver Trubek y Galanter (1974: 1066, nota 13); Trubek, 2007; Steiner, 2010 [2009]. El CEPED es considerado (Dezalay y Garth, 2002: x) como la cuna del Derecho y Desarrollo en el Brasil. Sobre la historia y el legado de este centro, véase Gardner (1980: capítulo 6, incluyendo varias referencias a Unger); Lacerda; Falcão; Rangel (2012, incluyendo testimonios de Steiner y Trubek). En esa época se fundaron otros importantes institutos de investigación, como el Centro Brasileño de Análisis y Planificación (Cebap), fundado en 1969, financiado por la Fundación Ford y dirigido por el sociólogo Fernando Henrique Cardoso, futuro presidente del Brasil (Dezalay y Garth, 2002: 69-70, 104-105).

diseñar y aplicar disposiciones jurídicas”, para lo cual los juristas pueden tener ventajas sobre los empresarios y los estadistas, entre ellas una mayor fidelidad a la igualdad de trato y otros requisitos de equidad procesal. Los juristas, poco aptos para estas funciones, a menudo han sido superados por los tecnócratas en la realización de estas tareas. Otrora agentes de las ideas liberal-constitucionalistas desde el siglo XIX, los juristas han sido en gran medida alienados de la producción de ley por el estado desarrollista de mediados del siglo XX.

Por una parte, el principal resultado inmediato de aquel innovador laboratorio de educación jurídica y de actividades conexas fue impulsar a un pequeño grupo de abogados de empresas, alentándolos a unirse a la nueva élite tecnocrática<sup>4</sup>; a diferencia de otras experiencias latinoamericanas (como la chilena), el Derecho y Desarrollo en Brasil tuvo poco efecto directo en la promoción de los derechos humanos o la defensa del interés público – o incluso, por parte del CEPED, en la reestructuración en gran escala de la educación y la investigación jurídicas (Dezalay y Garth, 2002)<sup>5</sup>. Por otra parte, los académicos del Derecho y Desarrollo han tomado conciencia del autoritarismo político en torno a los proyectos de modernización económica dirigidos por el Estado<sup>6</sup>.

La crónica de los fracasos anunciados en Derecho y Desarrollo registró algunas causas en su necrología. La asistencia para el desarrollo jurídico tiene por objeto empoderar a los ciudadanos y proporcionarles instrumentos para mejorar la protección de la libertad individual, las oportunidades y los métodos de participación política y la promoción de la igualdad social. La racionalidad compartida cuyo progreso se esperaba se había visto truncada por las formas institucionales en las que se traducían esos ideales. Podríamos redibujar estas pérdidas en la traducción por referencia a tres conjuntos de problemas.

---

<sup>4</sup> Esta fue en realidad la conclusión presentada por Unger como un observador independiente en la evaluación de ese programa (como fue citado por Gardner, 1980: 79-80).

<sup>5</sup> Sobre los economistas y politólogos brasileños “producidos” en los Estados Unidos, véase Dezalay y Garth (2002: capítulo 6). Según los autores, el éxito de estas nuevas élites profesionales contrasta con el fracaso del *Law and Development* en la reforma de la educación jurídica.

<sup>6</sup> Véase el informe de Steiner y Trubek (1971) sobre la dictadura militar brasileña. Véase también Unger (1990 [1977-1990]; 1987: 67-79) y Faria (1988: 124-135).

El primero tiene que ver con la brecha entre la consideración normativa de la modernidad – y su realización empírica en el Atlántico Norte según las autodescripciones filosóficas y sociológicas – y los efectos adversos y no deseados en el proceso empírico y contextual de la modernización. En las prácticas de modernización jurídica y en los proyectos de apoyo al desarrollo económico, el problema de la modernización se ha eludido gracias a las pobres soluciones de copia institucional propuestas por los estudiosos autoengañados mediante la propia idealización de sus modelos nativos de “estado de derecho” y “legalidad liberal”. La imagen comienza con el Estado como centro de la formulación de normas para el autogobierno, la coercitividad de las normas jurídicas sobre el comportamiento individual, el diseño de normas para lograr los propósitos sociales y para dar efecto a los principios sociales – todo ello implicando a individuos libres e iguales y expresando su voluntad común. El problema es sólo la eficacia de las normas, pero se resuelve diariamente por las autoridades legales que aplican, interpretan y cambian las normas de manera universal e impersonal. Y así se logran los fines previstos. Para promover el desarrollo en el tercer mundo, este mecanismo jurídico inclusivo, abstracto y no discriminatorio es suficiente. Promoverá la reingeniería social y reemplazará las formas “premodernas” del derecho consuetudinario o “informal”. La profesión legal, que representa el interés público, no privilegios arraigados, es la vanguardia. ¿El problema? Nada de esto era realmente el caso incluso en los países “desarrollados”; el tipo-ideal estaba demasiado idealizado.

Un segundo conjunto de problemas se refiere a la visión profesada de progreso, una consideración optimista de refuerzo natural entre procesos que, buenos en sí mismos, deberían generar una retroalimentación positiva para cada uno de ellos. La modernización debería ser la consecuencia de la transformación jurídica para apoyar la industrialización, y la industrialización, la urbanización y todo el progreso material deberían sostener automáticamente más oportunidades, democratización y libertad personal. El crecimiento material se “desbordaría” en la libertad política. La autocrítica de Derecho y Desarrollo hace hincapié en la fe en un conjunto de poderes de derecho liberal para hacer que el gobierno sea eficiente y limitado, la ciudadanía activa y libre, y las decisiones racionales y con buenos efectos distributivos. Sin embargo, los resultados reales han mostrado las múltiples consecuencias involuntarias y contraproducentes de las reformas: la

especialización de la profesión jurídica y la modernización del derecho pueden promover la desigualdad en lugar de la inclusión, estrechando los caminos hacia el conocimiento y los servicios jurídicos; el instrumentalismo jurídico y la dispensa del formalismo pueden hacer que el derecho sea más manipulable por el Estado, pero menos protector de la ciudadanía; la formación de abogados de élite puede socavar las reformas estructurales identificadas como necesarias, ya que es probable que esos abogados defiendan los intereses más poderosos contra esas reformas; la asistencia letrada puede aumentar el acceso a los tribunales, pero ello no eliminará las desigualdades en las normas que se han de aplicar, y los tribunales y los abogados pueden no ser capaces de promover los cambios necesarios en la legislación – o los cambios pueden ser rápidamente revertidos y contenidos.

Un tercer atributo se refiere al supuesto implícito: es el sesgo etnocéntrico y antiexperimentalista de las misiones reformistas. El experto diseñaría un plan de reforma trazando lo que en el derecho subdesarrollado era diferente del paradigma desarrollado y proponiendo luego las medidas técnicas para corregir esas distorsiones. Las formas locales de estado, la regulación legal y las distinciones sociales serían desviaciones que no se tienen en cuenta a efectos analíticos, o algo que desaparecería automáticamente.

Esta última característica fue un punto ciego en las primeras empresas reformistas imaginadas por los juristas, pero ha sido cada vez objeto de mayor observación y crítica. La contextualidad y el experimentalismo, especialmente, son evidentes en la reactivación de los estudios y políticas de Derecho y Desarrollo (Trubek; Sousa Santos, 2006; Trubek, 2006 [2003]; 2012; Tamanaha, 2011)<sup>7</sup>. Por una parte, a la primera oleada de estudios sobre el Derecho y Desarrollo siguió la reanudación del tema por las organizaciones financieras internacionales, como el Banco Mundial, en el decenio de 1990. Al tiempo que daban nuevo impulso a los discursos sobre los derechos humanos, el desarrollo como libertad y democracia, estas organizaciones promovían una interminable propaganda sobre el “estado de derecho”, las “instituciones” y los acuerdos “favorables al mercado”, centrándose en la

---

<sup>7</sup> Véase Dezalay y Garth (2002: cap. 10 y 11) sobre el contexto más amplio, incluido el auge paralelo de cierta semántica jurídica y económica en el mundo académico estadounidense (Estudios Críticos del Derecho, los derechos humanos, el Análisis Económico del Derecho, la Nueva Economía Institucional), el Banco Mundial y el papel de los economistas en la dirección de las reformas institucionales hacia la democracia y el mercado en América Latina.

globalización de un derecho privado (y sus pilares constitucionales) capaz de proteger la inversión extranjera y proporcionar certidumbre jurisdiccional (el mensaje mesiánico de la nueva economía institucional). Por otra parte, los antiguos dirigentes de Derecho y Desarrollo se mostraron críticos con este evangelio de que, copiando las instituciones específicas de los países ricos (concebidas como las más eficientes y mejores posibles), el resto también se enriquecería. En este discurso se descuidó la indeterminación institucional, así como las fricciones entre el libre mercado y la política libre (democracia), la eficiencia y la igualdad, la seguridad jurídica y los requisitos de plasticidad para la adaptación al cambio. Para reconocer estos hechos, los estudios e intervenciones tendrían que partir de una visión contextual del derecho, teniendo en cuenta las tendencias culturales, políticas y asociativas propias de cada región; y luego combinar los agentes públicos y privados, incluidos los organismos de apoyo “intermediarios”, en engranajes de cooperación iterativos, flexibles y transparentes. En todo caso, en definitiva, el desarrollo es el resultado tanto de incitaciones intencionales como de cambios incontrolables de larga duración, de una multiplicidad de sistemas, que no se pueden captar como simples causalidades, invariantes históricas o deducciones de un régimen, una mentalidad o una tradición jurídica determinada.

Estas autocríticas del Derecho y Desarrollo ciertamente resuenan con problemas en las mismas teorías económicas del desarrollo. Se puede decir que la comprensión del “subdesarrollo” como un proceso distintivo de las periferias de la modernidad, paralelo a la dinámica del crecimiento y el desarrollo en el centro, mantiene una explicación de las “estructuras profundas” (o “fetichismo estructural”), aunque se hace más elástica y desesperada. En consonancia con las teorías estadounidenses tradicionales de modernización (Joas & Knöbl, 2009 [2004]: cap. 13), las teorías liberales de crecimiento económico, a su vez, prescinden de supuestos más elevados de imaginación sociológica y comprenden el camino más o menos estrecho hacia el crecimiento económico como resultado de las pruebas proporcionadas por la selección histórica – una convergencia hacia el mejor conjunto de instituciones y prácticas (“fetichismo institucional”<sup>8</sup>), que los países

---

<sup>8</sup> Sobre los conceptos de “fetichismo estructural” y “fetichismo institucional”, véase Unger (2004 [1996], pág. 16-21, 159-160).

desarrollados han aprendido y pueden amablemente enseñar a los rezagados. Es como si las fórmulas de gobierno democrático, sociedad libre y economía de mercado fueran evidentes en sus traducciones en términos de sistemas de gobierno y sistemas electorales, derecho privado y marcos reguladores.

Pero la búsqueda de una región de coincidencia (siempre inestable) entre las exigencias del crecimiento, la inclusión y la libertad es un problema de la combinación falible de los diferentes perfiles institucionales de los derechos, y no simplemente el resultado automático de la copia de algún atributo de un modelo dogmático de legalidad liberal. El propio Unger (citado por Gardner, 1980: 119-122) señaló que:

(...) aunque las teorías liberales del derecho presentan la tensión entre la legalidad formal y el gobierno autoritario y afirman las virtudes democráticas de un sistema jurídico autónomo, la experiencia demuestra que la autonomía jurídica – en particular en algunas ramas seleccionadas – puede servir para las funciones de estabilización de los gobiernos autoritarios y de legitimación del poder dictatorial como un orden normativo impersonal.

### **3. Pluralismo jurídico**

Las dos vías paralelas de las teorías del crecimiento económico y del desarrollo (Arnt, 1987) explican el hecho de que no se reconozca la profundidad con que la sociedad moderna se materializa estructural y semánticamente como sociedad mundial. El primer conjunto de teorías, como la de las etapas de crecimiento de Rostow, era una especie de observación del progreso económico de los países ricos, una auto-observación del norte. Reprodujo la ambición omnipresente de que el Atlántico Norte comparte una dignidad especial, una calidad de cultura e instituciones que justifica el éxito de estos países y su papel mesiánico para señalar el camino a seguir. Las otras teorías – de desarrollo y subdesarrollo (el “estructuralismo” desarrollado en torno a la Comisión Económica para América Latina - CEPAL/ONU) – presentaban una autodescripción insurgente del mundo desde el punto de vista del sur.

Si la visión admitida del Derecho y el Desarrollo era una especie de “fetichismo institucional” (la tesis de la convergencia de las teorías y los proyectos de modernización), algunos de los críticos de ese movimiento partían de un “fetichismo estructural” (la visión marxista de los modos de producción), considerando que los apologistas del Derecho y Desarrollo eran misioneros de un intento imperialista de salvar al tercer mundo del comunismo. Apoyando esta crítica, algunos vieron el camino hacia el tercer mundo no alineado en el desarrollo de un pluralismo jurídico espontáneo proveniente de los oprimidos. Escapando del formalismo y de la legalidad liberal, esta contracorriente del derecho popular llegó a una solución en sí misma no exenta de defectos. Si la corriente principal de Derecho y Desarrollo ejemplifica una comprensión de cómo traducir los objetivos de la economía en derecho, el camino del pluralismo jurídico ilustra la concepción de un régimen de derechos anclado en la cultura y el conocimiento local.

Una de las investigaciones desarrolladas entre 1970 y 1973 en el marco del programa de Derecho y Modernización de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, financiado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos (y por la Fundación Ford), transgredió los límites de esa línea al estudiar no las actitudes de los pobres hacia la ley estatal (y su inclusión a través de iniciativas de asistencia jurídica gratuita y acceso a la justicia), sino la creación de un sistema jurídico propio en las zonas urbanas periféricas, en un país en vías de industrialización, durante una dictadura militar (Sousa Santos 2014a [1973]; 2014b). El *law and modernization* sostenía que el cambio de la institucionalidad jurídica era esencial para la modernización de las “sociedades en desarrollo”, lo que podría traducirse en la integración del “tercer mundo” en la racionalidad jurídico-formal del “capitalismo” (para utilizar los términos de la guerra fría). Sin embargo, en su tesis doctoral presentada en Yale en aquél mismo programa, el académico portugués Boaventura de Sousa Santos destacó que su investigación en una favela de Río de Janeiro había revelado la creación de una para-institucionalidad: un orden jurídico en sí mismo, que, reaccionando a la ineficacia del orden jurídico estatal en ese espacio, se centró en las actividades de ratificación de acuerdos jurídicos y mediación de controversias, que eran realizadas por la asociación de residentes de esa comunidad. Por un lado, ese orden había creado su propia legalidad donde para la ley estatal sólo había ilegalidad: de la propiedad, de los derechos de

los vecinos y de la construcción. Por otro lado, había sustituido a las mediaciones informales llevadas a cabo en la comunidad y al simple recurso a la violencia. Al no poder imponer sanciones, la asociación de residentes sólo amenazaba con apelar a la policía o a la ley estatal. Pero había creado una retórica de la extraoficialidad, importando selectivamente las formalidades del derecho estatal, combinándolas con la moral y el lenguaje populares, y desarrollando formas de argumentación capaces de conducir a una solución consensuada de las disputas y generar cierta confianza en las expectativas. Aprovechando sus estudios de tópica y retórica en Alemania, el autor llegó a encontrar estos nobles modos de argumentación jurídica donde menos se podía esperar.

Esta renovación del pluralismo jurídico (cuya elaboración clásica se encuentra en Ehrlich, 1936 [1913]) tuvo en cuenta el hecho de que, en el derecho estatal moderno, no existía un orden jurídico de corporaciones ni un orden colonial, indígena o revolucionario, sino un orden igualmente moderno de las relaciones jurídicas, con isomorfismos con el derecho estatal, aunque con su propia concatenación de la atribución del código legal/legal<sup>9</sup>. En cualquier caso, se invoca el pluralismo jurídico como un orden anclado en una cultura propia, aunque esté inserto en la modernidad urbana e industrial. Pero, ¿no plantearía también problemas este derecho informal, retórico, no profesional, razonable y participativo? ¿No sería la delegación tácita al derecho local, abandonando la solución de las controversias a una cultura aparte, una negación de las garantías del estado de derecho y del debido proceso a esta parte más vulnerable de la población?

De hecho, las favelas son la inclusión de los excluidos: un símbolo del proceso de modernización a través de la migración del campo a la ciudad, de los pueblos aislados a las grandes ciudades, y también un símbolo de la falta de un estado social, o de cualquier estado. Plantean dificultades especiales para el funcionamiento de los sistemas funcionales (con la ayuda de las redes de protección social) porque son un orden de dominación y

---

<sup>9</sup> Durante los decenios siguientes, este rescatador del pluralismo jurídico fusionaría ese enfoque con una visión retórica del nuevo lema progresista -los derechos humanos- como discurso de movilización de los movimientos sociales que proponían una “globalización desde abajo”. Véase, por ejemplo, Sousa Santos (1999). Para él, el entendimiento de Unger (2004 [1996]) de utilizar el análisis jurídico para la imaginación institucional – y luego construir las alianzas políticas para avanzar en las reformas propuestas- sería una inversión completa del orden de las cosas. Este enfoque “es tan intelectualmente inteligente como políticamente vacío” (Sousa Santos, 2002 [1995]: 18, nota 30).

sociabilidad en el que los diversos niveles sistémicos no están claros (interacciones, organizaciones, sistemas funcionales) y la diferenciación funcional (familia, economía, política, derecho) está colapsada. En este contexto, en el que la acción y la experiencia son más indiferentes a la ley que al ilícito intencional, Luhmann (1998 [1994]: 191, nota 58) observó que el mencionado tipo de autodescripción del pluralismo jurídico representa una “visión demasiado romántica de la situación existente” y que “lo que se encuentra allí es más bien una violencia discrecional no utilizada”. Antes de él, Marcelo Neves (2003 [1993]; 2008 [2000]: 255-256) había señalado que esos contextos muestran una “miscelánea” de códigos sociales que evitan la autorreferencia del derecho, haciendo que sus usos simbólicos manifiestos dependan de suposiciones tácitas sobre la necesidad y la violencia, nunca conformadas por una red estable de expectativas normativas generalizadas. Dos décadas después de la investigación de Sousa Santos, sociólogos jurídicos brasileños (Junqueira; Rodrigues, 1992) visitaron otras favelas de Río de Janeiro: ahora comandadas no tanto por asociaciones de residentes, sino principalmente por el crimen organizado y el tráfico de drogas, junto con la arbitrariedad policial.

Al estilo de la teoría de sistemas, Gunther Teubner (1997: 7-8) siguió aquella nueva ola de pluralismo jurídico, observando la aparición de un derecho mundial “formado por colectivos invisibles, mercados y departamentos invisibles, comunidades profesionales invisibles, redes sociales invisibles que trascienden las fronteras territoriales y, sin embargo, presionan la aparición de formas genuinamente jurídicas”. Las vanguardias especializadas en economía y ciencia, por ejemplo, generan sus propias normas, formas de sanción y arbitraje. La réplica de Neves (2001) fue la misma: las diversas formas de pluralismo jurídico – local o mundial, de poblaciones vulnerables o de empresas transnacionales, el pluralismo de los pobres asediados o el pluralismo de las elites cosmopolitas – pueden representar, frente al ordenamiento jurídico estatal, pautas de sub y sobreinclusión y corren el riesgo de crear estructuras opresivas inmunizadas internamente contra la intervención externa. Los grupos subincluidos y sobreincluidos (Neves, 2005) pueden liberarse de los límites del estado de derecho, disociándose selectivamente de sus beneficios mediante el desarrollo de una institucionalidad paralela.

Otra investigación en la que participó Boaventura de Sousa Santos en Brasil se centró en los conflictos de propiedad urbana en Recife. En el equipo coordinado por el sociólogo y jurista Joaquim Falcão, había nombres destacados en la teoría y la sociología del derecho brasileño, como Tércio Sampaio Ferraz Júnior y José Eduardo Faria. Roberto Mangabeira Unger estaba en el mismo equipo, en ese momento plenamente comprometido en la academia americana como uno de los exponentes de los Estudios Jurídicos Críticos. Las observaciones de Unger (2008 [1984]) pusieron de relieve las variables políticas internas que configuran la autonomía de los grupos sociales y permiten su autoorganización jurídica. Así pues, en primer lugar, la forma en que se construya el derecho dependerá del nivel de autoorganización popular, de la fuerza de la asociación de residentes, para superar la ausencia de poder público, pero también para tener independencia del apoyo clientelístico. Segundo: ¿cómo interpretan los propios participantes estos conflictos de propiedad? El propietario ve esa tierra como un activo, desea la seguridad jurídica, el cumplimiento de la ley, la reposición. El ocupante quiere que se le reconozca el usufructo, y ve su casa como una vivienda, un bien esencial para la supervivencia. Tercer punto: el derecho oficial puede tener diferentes relaciones con el derecho de los residentes: puede ignorarlo y pasar por encima de él, pero puede incluso aprender de él (de la misma manera que la legalidad precaria y paralela importa ciertas normas y procedimientos del derecho estatal).

Por lo tanto, en situaciones de gran asimetría de poder, como ya se ha señalado en la sociología jurídica estadounidense (Abel, 1979), la deslegitimación de las situaciones y la remisión de los conflictos a una solución espontánea mediante órdenes paraestatales puede significar un grave refuerzo de las opresiones. En palabras de Unger (2017 [2015]: 82), el pluralismo jurídico implica la apertura de las fuentes de derecho “desde abajo”, pero no dispensa de la producción de derecho por el gobierno democrático; “a falta de una profundización de la democracia, el pluralismo jurídico implica el retorno del poder a las diversas jerarquías de ventajas y ciudadelas de sometimiento que marcan, en mayor o menor grado, todas las sociedades existentes hasta hoy”.

#### 4. Neoconstitucionalismo y derechos humanos

En los decenios de 1970 y 1980, el pluralismo jurídico en Brasil se amalgamó con otras semánticas “críticas”, diversas del movimiento estadounidense de Estudios Críticos del Derecho (para el cual el tema del pluralismo jurídico nunca fue central, considerando sobre todo la explotación de las indeterminaciones y contradicciones del derecho estatal). En Brasil y América Latina, el “derecho alternativo” se refería a otro derecho, a un ordenamiento jurídico comunitario no estatal. El “uso alternativo del derecho” significaba ver las lagunas jurídicas y las antinomias en la legislación, junto con los llamamientos a la “función social”, como combustible para las interpretaciones progresistas, si no militantes. El “positivismo del combate” consistía en preferir una interpretación “legalista”, literal o “formalista” si beneficiaba a la parte más vulnerable (Oliveira, 2003).

Estos discursos “insurgentes” se unieron gradualmente y dieron paso a la invocación de los derechos constitucionales y humanos. En Brasil, la semántica de los derechos humanos se profundizó en los decenios de 1970 y 1980 gracias al papel preponderante del Colegio de Abogados y a la alianza entre la religión y la política en el país<sup>10</sup>; en este ámbito, la Iglesia Católica fue el epicentro más popular de la lucha contra los abusos de la dictadura (torturas, desapariciones, asesinatos) y a favor de la redemocratización. En 1992 el sistema jurídico brasileño promulgó e internalizó los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (lanzados en 1966 y en vigor internacionalmente desde 1976), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (lanzada en 1969 y en vigor internacionalmente desde 1978).

Las raíces históricas siempre se definen e inventan de manera contingente, y el mismo “linaje cultural” puede ser reformateado de maneras contrastantes. La historia de las reversiones en la semántica de los derechos está llena de ejemplos. Una de estas reversiones es la traducción de la idea monoteísta de los derechos humanos como el lema y la

---

<sup>10</sup> Dezalay y Garth (2002: 142-3, 153-9) destacan el papel de los actores nacionales en el sostenimiento de la causa de los derechos humanos en el Brasil; además del Colegio de Abogados y la Iglesia Católica, hubo apoyo de Amnistía Internacional y la Fundación Ford a los científicos sociales. La sucesiva reconstitución fue impulsada por compromisos entre estos nuevos discursos y los actores y juristas tradicionales. Sobre la relación entre la religión y la política en el Brasil, véase Unger (1999).

herramienta del compromiso progresivo de la Iglesia Católica Romana a finales del siglo XX en América Latina. Un importante sector de esta iglesia tuvo una importante intervención en la movilización de la sociedad civil contra las dictaduras militares que gobernaron muchos de los países de la región (Moyn, 2010). Reflejando la autocomprensión de los defensores de los derechos humanos católicos brasileños, uno de los principales juristas presentó su evaluación de la “afirmación histórica de los derechos humanos” e identificó con precisión su origen en la “era axial” (entre los siglos VIII y II a.C.), cuando los seres humanos habrían comenzado a ser considerados esencialmente iguales, con los atributos de la libertad y la razón (Comparato, 2010 [1999]). La tesis de la “era axial” había sido propuesta por Karl Jaspers para localizar el origen de las ideas filosóficas y religiosas que siguen siendo las más influyentes hasta el día de hoy, incluyendo la filosofía griega y el advenimiento del monoteísmo semítico, comenzando con el judaísmo y continuando con el cristianismo y el islam. En palabras de Unger (2014: 450), esta tesis fue:

(...) en parte inspirada por el deseo del autoproclamado partido de la Ilustración en el mundo del Atlántico Norte, desde la Segunda Guerra Mundial hasta hoy, siempre dispuesto a verse a sí mismo como los amigos asediados de la razón, en la invención de una genealogía para sí mismo.

El objetivo era encontrar algún espacio para la coexistencia entre la religión contenida en la razón por un lado y los humanistas seculares y los pensadores críticos por el otro. Así pues, si bien estas creencias religiosas han sido decisivas en la historia junto con sus puntos de vista modernos y seculares en las ideologías del liberalismo y el socialismo, es sorprendente observar cómo estos lejanos orígenes de nuestro mundo son en realidad una reivindicación reciente del patrimonio intelectual. Después de la disputa política, su racionalización: junto a la ya mencionada interpretación católica de los derechos humanos em Brasil, otra versión fue la judía (Lafer, 1988), argumentando que los derechos humanos nacieron como reacción a la negación de la ciudadanía a las víctimas del genocidio y el totalitarismo, empezando por los nazis.

En cualquier caso, el entendimiento prevaleciente en Brasil era que los derechos humanos y la Constitución de 1988 comparten un espíritu común y que el derecho internacional y el derecho constitucional se refuerzan mutuamente para promover la misma causa. De hecho, esta semántica también toma sus límites y adquiere connotaciones especiales del contexto histórico nacional; su cristalización se consumó con la movilización “desde abajo” – contra la dictadura y a favor de las elecciones presidenciales directas – y los pactos “desde arriba” (O’Donnell y Schmitter, 2003 [1986]). Se trata, en efecto, de un consenso tardío sobre los derechos humanos y fundamentales, una metamorfosis de la semántica y sus usos, si consideramos que, si bien durante la mayor parte del siglo XX la atención se centró en los “derechos sociales” (y, bajo las dictaduras, en la recuperación de los derechos civiles y políticos), todavía en la década de 1940 un líder fascista (integralista) pudo mostrar su alineamiento con las raíces cristianas de la Declaración Universal en un libro sobre los Derechos y Deberes del Hombre (Salgado, 1950 [1948]). Después de todo, en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial la semántica de los derechos humanos tuvo como una de sus principales bases de difusión una concepción conservadora y corporativista del catolicismo (Moyn, 2015).

Volviendo a los años 80: junto a los pluralistas, había quienes apostaban por el poder central, por la construcción del Estado social (si no del socialismo), tanto más si este modelo podía afianzarse en una nueva y progresiva constitución para el país. Desde el decenio de 1990, en la cultura jurídica imperante saldrían cada vez más a la luz los “instrumentalismos”, los “alternativismos” y los “pluralismos”. Pero la redemocratización y la reconstitucionalización mantuvieron viva la fe y proporcionaron una nueva idolatría: el constitucionalismo. La teoría de la “constitución dirigente” (Canotilho, 2001 [1982]) ganó corazones y mentes. La economía había sido abordada por el Derecho y Desarrollo, la cultura había sido tratada por el pluralismo jurídico, y ahora la democracia sería potenciada poniendo algunas normas jurídicas fuera del alcance de la política diaria y por encima de la discreción de los legisladores ordinarios.

Un debate familiar en el derecho brasileño ayuda a subvencionar la hipótesis de que ideas similares continuaron, metamorfoseadas, para persistir en la recepción de teorías de

principios constitucionales y similares, dominantes en los años 2000. El primer paso es una modificación en la idea de eficacia en el derecho, al examinar la eficacia o aplicabilidad de las normas constitucionales. No se trata del hecho empírico de que se siguen o se imponen a quienes las violan, sino de los efectos “internos” que una norma válida produce en el resto del ordenamiento jurídico, que adquiere una dimensión extraordinaria dada la superioridad de la constitución en la jerarquía normativa. Entre las normas válidas, estarían aquellas que produjeran todos sus efectos desde el principio, invalidando las normas contrarias y activando la sanción de la conducta desviada. Las normas de organización, órganos y procedimientos dependerían de la aplicación administrativa de estos medios para que se pudiera cobrar su ejecución. Sin embargo, la categoría de clasificación más importante es otra: la de las “normas programáticas”<sup>11</sup>. En él, los derechos sociales – a la educación, la salud, etc. – son considerados como propósitos a alcanzar en un estado remoto de cosas. Sin embargo, no son meras declaraciones de buenas intenciones, normas sin “juridicidad”: prohíben las medidas que van en contra de esos fines. Cuatro décadas más tarde, una crítica llegó a la conclusión de que todas las normas son de “eficacia limitada” (Silva, V. A., 2010 [2005], inspirado en la teoría de principios de Alexy (2008 [1986]), ya que dependen de medidas empíricas. No es sorprendente, sin embargo, que el viejo debate sobre las “normas programáticas” se haya actualizado con referencia a los principios constitucionales, los juicios de proporcionalidad (con el juicio sobre los medios, es decir, las políticas públicas, adecuadas y suficientes para lograr los fines, es decir, los derechos) y fórmulas como la “prohibición de la regresión social”. A pesar del valor argumentativo de estas fórmulas en el ámbito judicial, reducir el debate constitucional a estas cuestiones es esperar de la interpretación de los derechos en los tribunales un cambio estructural que sólo puede venir, si es que viene, del apoyo político y de la aplicación administrativa de las reformas institucionales que abordan directamente la economía, la educación, la salud, etc. Esperar una fuerza extraña por la cual las normas legales se realizan en el mundo por su imperativo y autoridad moral, concretizando su juridicidad, parece demasiado idealista. Querer oponer la ley a la política, cuando catalizarla es la única vía posible para esa “realización” de los derechos – el acceso a los “bienes de la vida” que indican – exige de manera realista.

---

<sup>11</sup> Con esta categoría, Silva, J. A. (2007 [1967]) se inspiró en el jurista Vezio Crisafulli (adepto del fascismo, convertido más tarde al socialismo), proponiendo una alternativa a la distinción entre normas autoejecutables y no autoejecutables de Cooley (1903 [1896]). Ver la crítica de Bercovici (2009: 404-410).

Después de todo, más que “el derecho a la salud”, “el derecho a la educación”, “el derecho a la vivienda”, la gente quiere (los servicios de) salud, educación, vivienda, etc.

Ese idealismo en la semántica normativa – conectado con una obsesión por la interpretación moralizante en la enseñanza jurídica – tuvo su contrapartida, es cierto, en las notables innovaciones institucionales en relación con los procedimientos, recursos y organizaciones destinados a aplicar la constitución y los intereses colectivos y difusos procedentes del nuevo ordenamiento jurídico. Sin embargo, la oscilación de la cultura constitucional que prevalece en Brasil queda ilustrada por la brecha entre el (neo)constitucionalismo, el interpretativismo y la judicialización, por un lado, y la mentalidad administrativa, centrada en las políticas públicas, por el otro. El distanciamiento mutuo entre estas dos partes es una prueba de la falta de un enfoque jurídico de la producción y el funcionamiento de las instituciones en la cultura constitucional del país. Al mismo tiempo, las sucesivas experiencias han denunciado la insuficiencia de un enfoque estrecho centrado en los textos de las normas, lo que indica la conveniencia de una visión de las normas complejas inmersa en las expectativas y las estructuras sociales.

## **5. Conclusión**

Durante los decenios de 1960 y 1970, los estudiosos del norte con banderas de Derecho y Desarrollo, modernización y pluralismo jurídico observaron a Brasil desde un contexto intelectual particular de renovación de las facultades de derecho en los Estados Unidos. Junto con el *law and development*, este contexto generaría una nueva ola de estudios de sociología jurídica (el movimiento *Law and Society* – véase Friedman, 1986; Trubek, 1990) y también el movimiento *critical legal studies*. Todos estos “movimientos” fueron sobre todo líneas de investigación en el ámbito académico y/o en organismos públicos o privados. Sólo el movimiento de derechos humanos tomaría, desde el decenio de 1970, el camino de un movimiento social, y luego ganaría las facultades de derecho.

En el lado europeo, teorías como la sociología sistémica de Luhmann entraron en las facultades de derecho de la Universidad de São Paulo y de la Universidad Federal de

Pernambuco. Especialmente en la última década de la vida de Luhmann (década de 1990), el autor tuvo su teoría internamente enfrentada a críticas provenientes especialmente de la teoría y la sociología del derecho y la constitución – con la exigencia de establecer bases empíricas compatibles con su pretensión de construir una teoría de la sociedad mundial, no sólo del noroeste global, la modernidad central o el Atlántico Norte (Luhmann, 2018 [1992]; véase Ribeiro, 2013). Al final, Luhmann (2002 [1990]: 193) consideró que:

(...) la sociedad mundial no puede ser descrita desde Frankfurt. ¿Podría ser observado desde Río de Janeiro, Recife o São Paulo? ¿O el derecho, como sistema autorreferente protegido de la instrumentalización política y económica, seguiría siendo una “anomalía europea” (Luhmann, 2004 [1993]: 490; véase críticamente Amato, 2020)?

En consonancia con algunas esperanzas y lecciones recogidas en la observación de esos diversos movimientos teóricos importados y recibidos en Brasil, durante el decenio de 1980, el foco de atención de los juristas brasileños se centró en la reconstitucionalización del país, que culminó en la constitución de 1988. La amplia constitucionalización de los derechos civiles y sociales llevó al derecho constitucional brasileño a revisar viejas tradiciones sobre “normas programáticas” y a importar doctrinas de su antigua metrópoli, con su “constitución dirigente” de 1976. Sin embargo, todo esto fue contrastado por las reformas constitucionales que desmantelaron el modelo desarrollista organizado por el constituyente original y reorientaron el Estado en el curso neoliberal. En el derecho procesal, las innovaciones en los órganos, procedimientos y recursos para controlar la constitucionalidad y defender los intereses colectivos y difusos fluyeron finalmente en paralelo con la importación de la teoría idealista del derecho, fundada en los relatos morales de los principios y políticas públicas. Estas teorías –desarrolladas desde el decenio de 1960 por Dworkin en los Estados Unidos y acogidas por Alexy en Alemania en el decenio de 1980 – se consideraron un avance hacia el “positivismo” (siguiendo la nomenclatura propuesta por los juristas ibéricos, europeos y latinoamericanos - véase Neves, 2013 [2011]: cap. 4) y, por lo tanto, como una ruptura con la tradición normativa de Kelsen tan presente en la educación jurídica latinoamericana (López Medina, 2016 [2009]; Campilongo, 2011). La ampliación de los instrumentos procesales, la apertura de la legitimación para actuar a nuevos actores jurídicos y esta nueva semántica teórica y

hermenéutica reforzaron el control judicial de la constitucionalidad, especialmente por parte del Tribunal Supremo Federal. Sin embargo, la visión centrada en la norma y en los bloqueos del derecho y de los jueces a los administradores y políticos no ha sido capaz de proporcionar un pensamiento jurídico orientado a la construcción y la reforma institucional, capaz de abordar de frente las reformas estructurales que debe procesar el sistema político.

## Referencias bibliográficas

- Abel, Richard L. (1979). "Delegalization: a Critical Review of its Ideology, Manifestations, and Social Consequences", en: Blakenburg, Erhard; Klaus, Ekkehard; Rottleuthner, Hubert (eds.), *Alternative Rechtsformen und Alternativen zum Recht. Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie, Band VI*, Berlin, Westdeutscher, pp. 27-47.
- Amato, Lucas Fucci. (2020). "Still a European Anomaly? Theses on Luhmann, Functional Differentiation, World Society and the Legal System", en: Barros, Marco Antonio Loschiavo Leme de; Amato, Lucas Fucci; Fonseca, Gabriel Ferreira da (eds.), *World Society's Law: Rethinking Systems Theory and Socio-legal Studies*, Porto Alegre, Fi, pp. 71-118.
- Alexy, Robert. (2008 [1986]). *Teoria dos direitos fundamentais*, traducción de Virgílio Afonso da Silva, São Paulo, Malheiros.
- Arndt, Heinz Wolfgang. (1987). *Economic Development: the History of an Idea*, Chicago, University of Chicago Press.
- Bercovici, Gilberto. "Tentativa de instituição da democracia de massas no Brasil: instabilidade constitucional e direitos sociais na Era Vargas (1930-1964)", en: Fonseca, Ricardo Marcelo; Seelaender, Airton Cerqueira (Orgs.), *História do direito em perspectiva: do antigo regime à modernidade*, Curitiba, Juruá, pp. 375-414.
- Campilongo, Celso Fernandes. (2011). "Kelsen, o positivismo e o ensino do direito nos anos 70", *Direito e diferenciação social*, São Paulo: Saraiva, pp. 32-45.
- Canotilho, José Joaquim Gomes. (2001 [1982]). *Constituição dirigente e vinculação do legislador: contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*, 2 ed. Coimbra, Coimbra.
- Comparato, Fábio Konder. (2010 [1999]). *A afirmação histórica dos direitos humanos*, 7 ed., São Paulo, Saraiva.
- Cooley, Thomas M. (1903 [1896]). *A treatise on the constitutional limitations which rest upon the legislative power of the States of the American Union*, 7 ed., Boston, Little Brown.
- Dezalay, Yves & Garth, Bryant G. (2002). *The Internationalization of Palace Wars: Lawyers, Economists, and the Contest to Transform Latin American States*, Chicago, University of Chicago Press.
- Ehrlich, Eugen. (1936 [1913]). *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, traducción de Walter L. Moll, Cambridge, MA, Harvard University Press.

- Faria, José Eduardo. (1988). *Eficácia jurídica e violência simbólica: o direito como instrumento de transformação social*, São Paulo, Editora da Universidade de São Paulo.
- Friedman, Lawrence M. (1986). "The Law and Society Movement", *Stanford Law Review*, Stanford, Vol. 38, No. 3, pp. 763-780.
- Gardner, James A. (1980). *Legal Imperialism: American Lawyers and Foreign Aid in Latin America*, Madison, University of Wisconsin Press.
- Kalman, Laura. (2005). *Yale Law School and the Sixties: Revolt and Reverberations*, Chapel Hill, University of North Carolina Press.
- Kennedy, David. (2013). "Law and Development Economics: Toward a New Alliance", en: Kennedy, David & Stiglitz, Joseph E. (Eds.), *Law and Economics with Chinese Characteristics: Institutions for Promoting Development in the Twenty-first Century*, Oxford, Oxford University Press, pp. 19-70.
- Joas, Hans & Knöbl, Wolfgang. (2009 [2005]). *Social Theory: Twenty Introductory Lectures*, traducción de Alex Skinner, Cambridge, Cambridge University Press.
- Junqueira, Eliane Botelho & Rodrigues, José Augusto de Souza. (1992). "Pasárgada revisitada", *Sociologia, problemas e práticas*, No. 12, pp. 9-17.
- Lacerda, Gabriel; Falcão, Joaquim & Rangel, Tânia (Orgs.). (2012). *Aventura e legado no ensino jurídico; Adventure and Legacy in Legal Education*, Rio de Janeiro, FGV Direito Rio.
- Lafer, Celso. (1988). *A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt*, São Paulo, Companhia das Letras.
- López Medina, Diego. (2016 [2009]). "Por que falar de uma "Teoria Impura do Direito" para a América Latina?", *Cadernos do Programa de Pós-Graduação Direito/UFRGS*, Vol. 11, No. 1, pp. 3-49.
- Luhmann, Niklas. (2018 [1992]). "Prefácio à edição alemã", en: Neves, Marcelo. *Constituição e direito na modernidade periférica: uma abordagem teórica e uma interpretação do caso brasileiro*, traducción de Antônio Luz Costa, São Paulo, WMF Martins Fontes, pp. xvii-xxii.
- Luhmann, Niklas. (2004 [1993]). *Law as a social system*, Oxford, Oxford University Press.
- Luhmann, Niklas. (2002 [1990]). "I See Something you Don't See", *Theories of Distinction: Redescribing the Descriptions of Modernity*, traducción de Joseph O'Neil e Elliott Schreiber, Stanford, Stanford University Press, pp. 187-193.

- Luhmann, Niklas. (1998 [1994]). “Inclusión y exclusión”, *Complejidad y modernidad: de la unidad a la diferencia*, traducción de Josetxo Berian e José María García Blanco, Madrid, Trotta, pp. 167-195.
- Moyn, Samuel. (2015). *Christian Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Moyn, Samuel. (2010). *The Last Utopia: Human Rights in History*, Cambridge, MA, Harvard University Press.
- Neves, Marcelo. (2013 [2011]). *Entre Hidra e Hércules: princípios e regras constitucionais como diferença paradoxal do sistema jurídico*, São Paulo, WMF Martins Fontes.
- Neves, Marcelo. (2008 [2000]). *Entre Têmis e Leviatã: uma relação difícil: o Estado democrático de direito a partir e além de Luhmann e Habermas*, 2 ed., São Paulo, Martins Fontes.
- Neves, Marcelo. (2005). “Between Under-Integration and Over-Integration: not Taking Citizenship Seriously”, en: Souza, Jessé & Sinder, Valter (Eds.), *Imagining Brazil*, Lanham, Lexington, pp. 61-90.
- Neves, Marcelo. (2003 [1993]). “From Legal Pluralism to Social Miscellany: the Problem of the Lack of Identity of the Legal Sphere(s) in Peripheral Modernity and its Implications for Latin America”, *Beyond Law*, No. 26, pp. 125-154.
- Neves, Marcelo. (2001). “Et si le douzième chameau venait à manquer? Du droit expropriateur au droit envahi”, *Droit et société*, No. 47, pp. 101-121.
- O’Donnel, Guillermo & Schmitter, Philippe C. (2003 [1986]). *Transitions from Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*, 2 ed., Baltimore, John Hopkins University Press.
- Oliveira, Luciano. (2003). “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil: notas para un balance”, traducción de Libardo Ariza, en: García, Mauricio; Rodríguez, César A. (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá: ILSA, pp. 199-221.
- Ribeiro, Pedro Henrique Gonçalves de Oliveira. (2013). “Luhmann ‘fora do lugar’? Como a ‘condição periférica’ da América Latina impulsionou deslocamentos na teoria dos sistemas”, *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, São Paulo, Vol. 28, No. 83, pp. 105-123.
- Salgado, Plínio. (1950 [1948]). *Direitos e deveres do homem*, Rio de Janeiro, Livraria Clássica Brasileira.

- Silva, José Afonso da. (2007 [1967]). *Aplicabilidade das normas constitucionais*, 7 ed., São Paulo, Malheiros.
- Silva, Virgílio Afonso da. (2010 [2005]). *Direitos fundamentais: conteúdo essencial, restrições e eficácia*, 2 ed., São Paulo, Malheiros.
- Sousa Santos, Boaventura de. (2014a [1973]). *O direito dos oprimidos*, São Paulo, Cortez.
- Sousa Santos, Boaventura de. (2014b). “Ao-espelho”, *O direito dos oprimidos*, São Paulo, Cortez, pp. 91-366.
- Sousa Santos, Boaventura de. (2002 [1995]). *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*, 2 ed., East Kilbride, Butterworths.
- Sousa Santos, Boaventura de. (1999). “Towards a Multicultural Conception of Human Rights”, en: Featherstone, Mike & Lash, Scott (Eds.), *Spaces of Culture: City, Nation, World*, London, Sage, pp. 214-229.
- Steiner, Henry J. (2010 [2009]). Interview to Projeto História Oral do CEPED, Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas, Escola de Direito do Rio de Janeiro.
- Steiner, Henry J. (1971). “Legal Education and Socio-economic Change: Brazilian Perspectives”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 18, No. 1, pp. 39-90.
- Steiner, Henry J. & Trubek, David M. (1971). “Brazil: All Power to the Generals”, *Foreign Affairs*, Vol. 49, No. 3, pp. 464-479.
- Tamanaha, Brian Z. (2011). “The Primacy of Society and the Failures of Law and Development”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 44, No. 2, pp. 209-247.
- Teubner, Gunther. (1997). “Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society”, *Global Law without a State*, Dartmouth, Aldershot, pp. 3-28.
- Trubek, David M. (2012). “Law and Development 50 Years on”, *University of Wisconsin Legal Studies Research Paper*, No. 1212, pp. 1-12.
- Trubek, David M. (2007). “O Novo Direito e Desenvolvimento: entrevista com David Trubek”, [coordenação: José Rodrigo Rodriguez], *Revista Direito GV*, Vol. 3, No. 2, pp. 305-330.
- Trubek, David M. (2006 [2003]). “The ‘Rule of Law’ in Development Assistance: Past, Present, and Future”, en: Trubek, David M. & Santos, Alvaro (Eds.), *The New Law and Economic Development: a Critical Appraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 74-94.

- Trubek, David M. & Santos, Alvaro. (2006). "Introduction: the Third Moment in Law and Development Theory and the Emergence of a New Critical Practice", en: Trubek, David M. & Santos, Alvaro (Eds.), *The New Law and Economic Development: a Critical Appraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-18.
- Trubek, David M. (1990). "Back to the Future: the Short, Happy Life of the Law and Society Movement", *Florida State University Law Review*, Vol. 18, No. 1, pp. 1-55.
- Trubek, David M. (1989). "Radical Theory and Programmatic Thought", *American Journal of Sociology*, Vol. 95, No. 2, pp. 447-452.
- Trubek, David M. & Galanter, Marc. (1974). "Scholars in Self-Estrangement: Some Reflections on the Crisis in Law and Development Studies in the United States", *Wisconsin Law Review*, Vol. 0, No. 4, pp. 1062-1102.
- Trubek, David M. (1972a). "Max Weber on Law and the Rise of Capitalism", *Wisconsin Law Review*, Vol. 0, No. 3, pp. 720-753.
- Trubek, David M. (1972b). "Toward a Social Theory of Law: an Essay on the Study of Law and Development", *Yale Law Journal*, Vol. 82, No. 1, pp. 1-50.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2017 [2015]). *O Movimento de Estudos Críticos do Direito: outro tempo, tarefa maior*, traducción de Lucas Fucci Amato, Belo Horizonte, Casa do Direito.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2014). *The Religion of the Future*, Cambridge, MA, Harvard University Press.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2008 [1984]). "A luta das bases e a imaginação dos juristas: alguns incidentes e uma tarefa", en: Falcão, Joaquim (ed.), *Invasões urbanas: conflito de direito de propriedade*, Rio de Janeiro, Editora FGV, pp. 263-267.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2004 [1996]). *O direito e o futuro da democracia*, traducción de Caio Farah Rodriguez y Marcio Soares Grandchamp, São Paulo, Boitempo.
- Unger, Roberto Mangabeira. (1999). "Cinco teses sobre a relação da religião com a política", *Estudos Avançados*, Vol. 13, No. 35, pp. 159-165.
- Unger, Roberto Mangabeira. (1990 [1977-1990]). *A alternativa transformadora: como democratizar o Brasil*, Rio de Janeiro, Guanabara Koogan.
- Unger, Roberto Mangabeira. (1987). *Social Theory: its Situation and its Task. A Critical Introduction to Politics, a Work in Constructive Social Theory*, Cambridge, Cambridge University Press.

Unger, Roberto Mangabeira. (1979 [1976]). O direito na sociedade moderna: contribuição à crítica da teoria social, tradução de Roberto Raposo, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.